

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-85/2010

ACTOR: ANTONIO GARCÍA LUNA

**RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-85/2010**, promovido por Antonio García Luna, por su propio derecho, a efecto de impugnar la convocatoria y normas complementarias emitidas el dieciocho de febrero de dos mil diez por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, así como diversos actos relacionados con la celebración y desarrollo de la Asamblea Municipal del citado partido político, efectuada el dieciocho de abril del año en curso, en Monterrey, Nuevo León, para la

elección de Consejeros Estatales y de propuestas a Consejeros Nacionales del citado partido político, y

R E S U L T A N D O S

Del escrito inicial de demanda del presente juicio, y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Antecedentes.

I. El dieciocho de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, emitió la Convocatoria a todos los miembros activos del referido instituto político en el Municipio de Monterrey de la citada entidad federativa, para participar en la selección de candidatos a Consejeros Estatales para el periodo 2010-2013 y propuestas para Consejeros Nacionales para el mismo periodo.

II.- El día veintinueve de marzo del presente año, Antonio García Luna presentó, en tiempo y forma, ante el Comité Directivo Municipal de Monterrey, Nuevo León, la papelería requerida en la citada Convocatoria para el proceso de selección descrito en el párrafo anterior.

III.- El dieciocho de abril de dos mil diez, se celebró la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Monterrey, Nuevo León, para elegir a los candidatos a Consejeros

Estatales para el periodo 2010-2013 y propuestas para Consejeros Nacionales para el mismo periodo, a la que asistió el ahora actor.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la convocatoria y normas complementarias, así como con el procedimiento seguido en la Asamblea de mérito, el hoy enjuiciante, con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. El día veintiocho de abril de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el escrito signado por la licenciada Sandra E. Pámanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, mediante el cual remitió la demanda original y demás constancias atinentes del juicio ciudadano promovido por Antonio García Luna.

II. Por acuerdo de veintiocho de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-85/2010 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para

los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número TEPJF-SGA-1326/10, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que lo que al efecto se resuelva en el presente asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia del medio de impugnación en cuestión y su eventual reenvío al órgano

partidista respectivo, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho y de manera individual, a fin de controvertir la convocatoria y normas complementarias, así como diversos actos relacionados con la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, efectuada el dieciocho de abril del año en curso, para la elección de Consejeros Estatales y de propuestas a Consejeros Nacionales del citado partido político; ello por considerar que esos actos violan sus derechos político-electorales de ser votado, y de afiliación.

Ahora bien, en el presente asunto se impugnan, entre otros actos, la celebración y desarrollo de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional efectuada el dieciocho de abril del año en curso, en Monterrey, Nuevo León, para la elección de

SUP-JDC-85/2010

Consejeros Estatales y de propuestas a Consejeros Nacionales del citado partido político. De ahí que, al relacionarse con la integración (acceso y desempeño del cargo), tanto de órganos estatales como de órganos nacionales del partido político en comento, este órgano jurisdiccional federal electoral estima que, ante la imposibilidad de escisión de la materia de impugnación y, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia para resolver el juicio ciudadano en comento, debe surtirse a favor de esta Sala Superior.

Lo anterior, en lo conducente, encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 10/2010, aprobada por mayoría de cinco votos en la sesión pública de treinta y uno de marzo del presente año, cuyo rubro es del tenor siguiente: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”.

TERCERO. Actos reclamados. Del análisis del escrito de demanda del presente juicio, esta Sala Superior advierte que el enjuiciante se inconforma tanto de la convocatoria y normas complementarias emitidas el dieciocho de febrero del presente año por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, así como de la celebración y desarrollo de la Asamblea Municipal del referido partido político, efectuada el dieciocho de abril del año en curso, en Monterrey, para la

elección de Consejeros Estatales y de propuestas a Consejeros Nacionales del citado partido político.

CUARTO. Improcedencia y reenvío. Con independencia de que en el presente asunto pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, el medio de impugnación promovido por el actor deviene improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que, se actualiza la causa prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal de referencia, al resultar extemporáneo.

Las disposiciones legales invocadas, en lo que interesa, señalan:

“Artículo 9.

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”

“**Artículo 10.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

a) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

SUP-JDC-85/2010

Como se observa de lo transcrito, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Asimismo, en el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En consecuencia, para considerar que un medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, es necesario que el interesado interponga su demanda ante la autoridad u órgano responsable en el plazo previsto para ello.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el enjuiciante tuvo conocimiento tanto de la convocatoria y normas complementarias emitidas por el Comité Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León el dieciocho de febrero del año en curso (circunstancia que se corrobora con el respectivo escrito de demanda), así como de la Asamblea Municipal efectuada el dieciocho de abril de dos mil diez, desde la fecha antes precisada, por tanto resulta

incuestionable que estuvo en aptitud de impugnarlas con la debida oportunidad.

Asimismo, el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado acompañó, en copias certificadas, el listado emitido por la Secretaría de Fortalecimiento Interno, del Registro Nacional de Miembros, a fin de llevar a cabo la acreditación y registro en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en Monterrey, Nuevo León, celebrada el domingo dieciocho de abril del presente año, mediante el cual se hace constar que el enjuiciante estuvo presente en la Asamblea en comento, tal como se advierte a continuación:

PARTIDO ACCION NACIONAL		SECRETARÍA NACIONAL DE FORTALECIMIENTO INTERNO		REGISTRO NACIONAL DE MIEMBROS	
19 NUEVO LEON		19040 MONTERREY		Fecha del Evento 18 abril 2010	
Estatus	Nombre/Claves	Firma al momento de la acreditación	Firma al momento del registro		
ACTIVO	GARCIA GARZA JOSE JUAN RNM: GAGJ550624HNLRLNDD PAN: NLX01831				
ACTIVO	GARCIA GARZA JULIO CESAR RNM: GAGJ440725HNLRLRLOO PAN: NLX00344				
ACTIVO	GARCIA GUZMAN DANTE GERONIMO RNM: GAGD27312071HNLRLZND0 PAN: NLX02531	NO ACREDITADO	NO ACREDITADO		
ACTIVO	GARCIA JASSO BENITO RNM: GAJN620212HSPRSND00 PAN:				
ACTIVO	GARCIA JIMENEZ RUBEN JAIME RNM: GAJR570300HNLRLMB00 PAN: NLX08148				
ACTIVO	GARCIA LARA JOSE RNM: GALJ570321HNLRLH500 PAN: NLX07110	NO ACREDITADO	NO ACREDITADO		
ACTIVO	GARCIA LOZANO FRANCISCO JAVIER RNM: GALF741221HNLRLZRD0 PAN: NLX06371				
ACTIVO	GARCIA LOZANO LUIS ALBERTO RNM: GALL730323HNLRLZ500 PAN: NLX01832				
ACTIVO	GARCIA LOZANO TOMAS RNM: GAL7130520HNLRLZM00 PAN: NLX00817				
ACTIVO	GARCIA LUCIO EUGENIA DEL PILAR RNM: GAL740828HNLRLCG00 PAN:	NO ACREDITADO	NO ACREDITADO		
ACTIVO	GARCIA LUNA ANTONIO RNM: GALA341128HNLRLRND0 PAN: NLX0088				
ACTIVO	GARCIA MACIAS APOLONIA RNM: GAMA590309HRSRCP00 PAN:				
ACTIVO	GARCIA MANDARREZ NORMA MARCELA RNM: GAMN741008HNLRLNR00 PAN:	NO ACREDITADO	NO ACREDITADO		
ACTIVO	GARCIA MARROQUIN CARLOS ALBERTO RNM: GAMC760531HNLRLRR00 PAN:	NO ACREDITADO	NO ACREDITADO		
ACTIVO	GARCIA MARROQUIN HERNAN MARCELO RNM: GAMH780704HNLRLR800 PAN:	NO ACREDITADO	NO ACREDITADO		
ACTIVO	GARCIA MARTINEZ FALCON ROBERTO RNM: GAMFB71120HNLRLRLO0 PAN:		NO ACREDITADO		

03/03/2010 03:08:00 p.m.
Comité Ejecutivo Nacional
Página 96 de 355

Total de Firmas:
 Al Momento de la Acreditación: 10
 Al Momento del Registro: 9

SUP-JDC-85/2010

La suscrita LIC. SANDRA E. PÁMANES ORTIZ, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR: a) Que las copias que anteceden van en 01 una fojas útiles; b) Que previo COTEJO con su original, mismo que tengo a la vista y obran en los Archivos de este Comité Directivo resultan fieles y correcta. En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 20-veintidós días del mes de abril de 2010-dos mil diez. CONSTE. -----

Presidenta del Comité Directivo Estatal
del Partido Acción Nacional en Nuevo León

Del anterior documento, se desprende que Antonio García Luna asistió a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional efectuada el dieciocho de abril de dos mil diez en Monterrey, Nuevo León, para la elección de Consejeros Estatales y de propuestas a Consejeros Nacionales del citado partido político, constancia que no fue controvertida, ni su contenido es puesto en duda por algún otro elemento de autos.

En esa tesitura es claro que el plazo de cuatro días para promover la demanda del presente juicio ciudadano inició el lunes diecinueve y concluyó el jueves veintidós de abril del año en curso.

Por tanto, si el actor presentó ante el órgano partidario responsable la demanda del juicio que nos ocupa hasta el veintitrés de abril del presente año, resulta evidente que la presentación de la misma fue con posterioridad al plazo previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el presente medio de impugnación es extemporáneo.

SUP-JDC-85/2010

Sobre la base de lo expuesto, y no obstante que el presente juicio fue promovido ante esta autoridad electoral federal en forma extemporánea, este órgano jurisdiccional estima que a fin de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17, de la Norma Fundamental Federal, el medio impugnativo en comento debe reenviarse al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, para su trámite y resolución como recurso innominado.

Lo anterior es así, toda vez que el capítulo XV, párrafos 1 y 2, de las normas complementarias de la convocatoria emitida el dieciocho de febrero de dos mil diez, por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, establecen, respectivamente:

1. Que aquellos aspirantes a Consejeros que consideren que se han presentado violaciones a las citadas normas, reglamentos o estatutos del Partido Acción Nacional pueden presentar su impugnación por escrito ante el órgano directivo estatal, teniendo como límite hasta las dieciocho horas del quinto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea Municipal, es decir, el veintitrés de abril de dos mil diez.

2. Que una vez notificadas las partes de la resolución del órgano directivo estatal, si consideran que se ha cometido un agravio en su perjuicio, podrán acudir al Comité Ejecutivo Nacional en segunda y última instancia, teniendo como límite hasta las dieciocho horas del quinto día hábil posterior a la notificación de la primera resolución.

SUP-JDC-85/2010

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda del juicio ciudadano fue promovida el veintitrés de abril del año en curso, toda vez que Antonio García Luna la presentó a las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos, es decir, dentro del plazo establecido en el referido capítulo de las citadas normas complementarias, para la promoción del recurso innominado ahí previsto.

De ahí que, se estime procedente reenviar el medio impugnativo que se resuelve al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, máxime que están identificados plenamente los actos que se impugnan, el órgano partidista señalado como responsable y la manifiesta voluntad del inconforme de oponerse a ellos, quien promueve en su calidad de ciudadano y candidato a Consejero.

Lo anterior, no implica en forma alguna prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, lo que corresponderá resolver al órgano partidista respectivo.

En lo conducente resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”**, publicada en las páginas 173 y 174, de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Antonio García Luna.

SEGUNDO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, para que lo sustancie y resuelva de conformidad con lo previsto en el capítulo XV, de las normas complementarias de la convocatoria emitida el dieciocho de febrero del año en curso y su normatividad interna.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan a los registros atinentes, y copia certificada que se deje en autos, del escrito de remisión del órgano partidista responsable, de la demanda y sus anexos, reenvíese el presente asunto al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León.

NOTIFÍQUESE por correo certificado el presente acuerdo al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nuevo León, así como al Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Monterrey, Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y

SUP-JDC-85/2010

84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-85/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO